



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0474

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

PER1

Abogado: Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 Santiago, representada por su gerente general, PER2

titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santiago; por intermediación de su abogado el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 Vega y con domicilio ad-hoc en la ADD3 esquina ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en Sabana de los Jiménez, municipio y provincia La Vega, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 con estudio profesional abierto en la ADD5 edificio Acosta Comercial, apartamento 08, segundo nivel, Concepción de la Vega y con domicilio ad-hoc en la ADD6 edificio ADD7 segundo nivel, ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SEN-00315, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 208-2017-SEN-01797 de fecha treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y por propia autoridad y contrario impero condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de la indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de la señora PER3 como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida **PER3**

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) La hoy recurrida intentó demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SEN-01797, de fecha 30 de octubre de 2017; b) contra la referida decisión la demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edenorte al pago de una indemnización de RD\$500,000.00.

La parte recurrente invoca como único medio el siguiente: desnaturalización de hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

En un primer aspecto del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos al solo tomar en consideración las declaraciones del testigo a cargo de la parte hoy recurrida y sus propias declaraciones, estableciendo que el hecho jurídico ocurrió por una variación del fluido eléctrico, sin existir algún medio probatorio cierto que indicara la causa, y haciendo caso omiso de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Moca, de fecha 13 de abril de 2016, la cual especifica que no se pudo determinar la causa.

En su defensa la parte recurrida aduce que si bien la certificación de bomberos no establece la causa que dio origen al incendio, la alzada ponderó otros medios de prueba puestos a su disposición, para comprobar la ocurrencia del hecho.

En el caso concreto, del estudio del fallo impugnado revela que el presente trató sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrida por los presuntos daños y perjuicios sufridos a raíz de un incendio producido en su vivienda por un alto voltaje, que culminó con la sentencia de la corte a qua acogiendo su recurso, por la irregularidad del fluido eléctrico que transitaba en las líneas de transmisión que transportaba los cables propiedad de la empresa distribuidora. En ese sentido, para retener la responsabilidad civil de la empresa recurrente, la alzada ponderó los siguientes medios probatorios:

compareció el señor **PER4** quien declaró lo siguiente “Esa luz, subía y bajaba, se me dañó el radio, el abanico, yo vivo en el campo en la Sabana de los Jiménez, la luz de sorpresa cuando sube y baja y uno llama y esa gente duran una hora para coger el teléfono, eso es un desastre, el fuego comenzó por el alambre, la luz dio un subión cogió fuego y se quemó todo” la señora **PER3** declaró lo siguiente “Se me quemó la casa, por motivo de la luz, yo estaba en la casa y se prendió todo no se pudo sacar nada, eso fue el día 11 de abril 2 años, todavía estoy arrimada donde una hermana y digo que el fuego fue por la luz porque no pudo ser otra cosa, yo estaba sola y no había nada encendido de candela entonces fue la luz 5. Que fue depositada una certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos donde hacen constar que siendo las 01:55 pm. del día 02 de abril del año (2016), miembros de dicho departamento se presentaron al paraje de Bacui Arriba una unidad conducida por el Sargento Mayor **PER5** y comandada por el capitán

PER6 a un incendio de una vivienda construida de block, madera y zinc, propiedad de la Sra. PER3

En el incendio se destruyó totalmente la vivienda y los que contenían en su interior, el departamento Técnico determinó que el incendio fue por causa no determinada hasta el momento, la perdida asciende a un millón quinientos mil pesos (RD\$1, 500,000.00). Según testigos oculares “ vecinos “ la energía eléctrica estuvo bajando y subiendo su voltaje con lo cual se puede comprobar la irregularidad del flujo eléctrico alegada por la demandante

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza..

Respecto de la apreciación de los testimonios ha sido anteriormente juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

Así también ha sido criterio de esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman.

En ese sentido, respecto del testimonio del testigo y la comparecencia personal de la parte demandante, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano, estableció: “tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal en el sentido de que el día 11 de Abril del 2016, en la sección de Bacui del municipio de la ciudad de La Vega, la señora PER3 se encontraba en su casa y se originó un incendio en la parte frontal de su vivienda producto de la irregularidad del voltaje que fluctuaba en las líneas de transmisión eléctrica, lo que originó un cortocircuito en los cables desde el contador hasta llegar a la parte posterior, donde estaban todos los ajuars de una vivienda lavadora, neveras, juegos de cuartos, que además se comprueba que los cables a que se hacen alusión son eléctricos y pertenecientes a las líneas de transmisión de energía propiedad de Edenorte, y que fruto de la irregularidad del voltaje se produjo el siniestro que causó graves daños tanto morales como materiales. Que frente a todo lo acontecido, la contraparte Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios los hechos narrados, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, en el sentido de que los cables presentaban una irregularidad en el fluido eléctrico que generó un alto voltaje, o que fuese por un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito que escapara su control como guardián de la cosa inanimada, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto legal, que indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en el caso que nos ocupa, no ha podido hacer dicha prueba, en cambio las pruebas aportadas por la recurrente no han sido cuestionadas, por lo que procede reconocer el daño en su perjuicio”.

De las declaraciones del testigo acogidas como valederas por la alzada, esta corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin incurrir en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos y falta de base legal y sin que del estudio de la sentencia impugnada se verifique, tal y como correctamente señaló la corte, que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad del testimonio ofrecido por el

testigo a cargo de la demandante, o alguna causa exonerativa de su responsabilidad.

En lo concerniente a la alegada omisión por parte de la alzada de la ponderación de la Certificación del Cuerpo de bomberos, del estudio del fallo impugnado se advierte que esta sí fue ponderada por la alzada, por cuanto el hecho del incendio fue corroborado por la corte de esta certificación aunada a la prueba testimonial, sin embargo al momento de retener la responsabilidad de la empresa demandada, esto es, para retener la causa del accidente eléctrico, la alzada se fundamentó en la prueba testimonial, lo cual, además de estar dentro de su poder soberano de apreciación, no da lugar casar la sentencia impugnada, ya que con esto la alzada no incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando dicho documento no contradecía el testimonio retenido por la alzada, puesto que la referida certificación tan solo indicaba que “el incendio fue por causa no determinada hasta el momento”, lo cual no descarta el alto voltaje que mediante el informativo testimonial fue comprobado por la corte de apelación, por lo que la ponderación de dicha certificación no cambiaría lo decidido por la corte a qua.

De todo lo anterior se verifica que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este aspecto del medio bajo examen.

En cuanto al segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal al condenarla al pago de RD\$500,000.00 como indemnización, sin establecer por cuáles medios pudo determinar la calidad de la demandante como propietaria del inmueble y sus ajuares, o el daño sufrido por esta, y bajo cuáles criterios de valoración pudo determinar dichos montos.

La parte recurrida defiende el fallo indicando que, la ley y la jurisprudencia establecen que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño. Que, toda persona perjudicada en la comisión de un hecho faltoso tiene calidad para demandar. Que la Suprema Corte de Justicia en relación a la fijación del monto de la indemnización indica que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud del daño sufrido y fijar resarcimientos.

Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

17) Sobre el vicio de falta de motivos, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que se expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable

cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”.

18) En esta orientación, de la lectura del fallo impugnado, con relación a la calidad de propietaria de la demandante de la casa siniestrada, además de que no se verifica que esto haya sido un hecho controvertido en las sedes de fondo, por cuanto no hay constancia de que la empresa ahora recurrente lo haya impugnado, en la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Moca, antes referida, se indica que la demandante era la propietaria de la casa en cuestión, por lo que, en torno a esto, la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados.

19) Por otro lado, en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: 6. Que además fueron depositadas fotografías ilustrativas de los bienes de la señora PER3 en las que se aprecian los daños materiales sufridos en el siniestro, que corroboran los demás medios de pruebas 14. Que la naturaleza del monto de las operaciones depende del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no podrán implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el recurrente y deberán ser consecuencia directa del hecho, siendo en este caso resultado del cuasi delito que le ha sido adjudicado a la parte recurrida razón por la que esta alzada estima pertinente justo y razonable, acordar una indemnización en virtud de que quedó probado que los daños sufridos fueron ocasionados al quedar su casa destruida, por lo que se ordena el pago de una indemnización con un monto total consistente en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la parte recurrente por los daños materiales sufridos”.

20) En torno a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua cuantificó los daños materiales sufridos por la parte demandante en la suma de RD\$500,000.00, en virtud de unas fotografías ilustrativas depositadas de los bienes de la parte hoy recurrida, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala este medio de prueba resulta insuficiente para justificar cualquier condena en daños y perjuicios toda vez que de la visualización de los ajuares incinerados de la parte demandante no es posible determinar el valor de estos, de lo cual queda comprobado que en la especie no se trató de un examen in concreto de los daños.

22) De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que ciertamente la corte a qua no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización por concepto de daños y perjuicios materiales que fijó, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá

a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización fijada por la alzada.

23) En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, valiendo esta considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. 204-18-SSEN-00315, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, única y exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici